# Bink of the second of the seco



# OHICIAL

# DE LA PROVINCIA DE MADRID

acterrancia oficial

Les leyes, ordenes y animoios que hayan de neertarse sons Bountimes orioiales se han de mandar al Jefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los sitores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

lor deminge

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital; Îlevado & domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bonarís, plasa de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ALKOTIUE AIDENTHIUVCA

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que san à instancia de parte no pobre, se insertarán elicial-mente; asimismo cualquier abuncio concerniente al sere vicio nacional que dimane de las mismas pero las de la terés particular pagarán 50 centimos de pesets, por sada linea de inserción.

Múmero suelto 50 continues de pesein

#### PARTE OFICIAL

Bresidencia del Consejo de Ministros

SS. MM, el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusla Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competenda promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Septiembre de 1905, el Prochrador D. Buenaventura Quesada, á nombre de D. Desiderio Romero y Gómez, Alcalde constitucional de la villa de Granatula, y de los Concejales, primer Teniente Alcalde y Regidor Sindico D. Mamerto Blanco Majolero Camacho, respectivamente, presento demanda documentada ante el referido Juzgado, exponiendo los siguientes hechos: que Amós Sánchez Cañizares, vecino de Grazatula, dedujo denuncia contra el Alcalde, primer Teniente y Regider Sindico de aquel Ayuntamiento por estar interesados llevando parte indirecta en el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos, en cuanto á los dos primeros, y en cuanto al último, por ejercer el cargo de Notario celesiastice, incompatible con el de Concejal, fundándose en que estos hechos eran de notaria publicidad, adsmás de la información testifical que para acreditar el filtimo extremo acompaño:

Que la Comisión provincial de Ciudad Real, por virtud de esa denuncia, acordó en sesión celebrada en 2 de Agosto anterior declarar incapaces para ejercer sus cargos concejlies á los expresados miembros de la Corporación municipal; y por comunicación del Gobernador civil de la província, recibida en la Alcaldía de Granátula con fecha 7 del referido mes de Agosto, se comunicaba el indicado acuerdo y á la vez la suspensión de los cargos de Concejales á los que venían ejerciéndoles en legal forma sin que á los interesados se les diera

previo traslado de la repetida denuncia para que la contestasen y alegasen cuanto estimaran conveniente à su derecho, quedando, por lo tanto, indefensos y despojados arbitrariamente de sus derechos políticos concedidos por sufragio universal; que en vista de este anómalo proceder, con fecha 23 del repetido Agosto recurrieron los demandantes al Gobernador para que acordase la suspensión del acuerdo de la Comisión provincial de que se ha hecho mérito, y arcordase la reposición de los mismos, fundándose para ello en el art. 80 de la ley Provincial; que como quiera que hasta la fecha de la presentación de la demanda nada hubiera resuelto la Autoridad gubernativa, acudian al Juzgado, amparados por lo dispuesto en el art. 88 de la fey Provincial, solicitando la suspensión, por primera providencia; de la ejecución del repetido acuerdo de la Comisión provincial, y que era un hecho indiscutible que tanto la Comisión provincial, al tomar acuerdo en asunto que no es de su competencia, como el Gobernador, al mandarlo ejecutar en la forma que lo hizo, habían cometido una verdadera transgresión legal, despojando de sus legítimos derechos a los demandantes y olvidando lo establecido en los articulos 79, 80, 81 y 84 de la ley Provincial; los 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los 17 y 18 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 y lo dispuesto en la ley de procedimientos ad ninistrativos de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecución. Por lo expuesto, y a virtud de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminada la demanda con lo súplica de que el Jazgado se sirviese acordar por primera providencia la suspensión del acuerdo de que se ha hecho mención, y, como consecuencia, ordenar la reposición de los déclarados incapaces en sus cargos concejiles res-

Que admitida la extractada demanda, el Juzgado, por auto de 22 de Septiembre de 1905, acordó de conformidad con lo solicitado en la suplica de la misma:

Que estando practicandose las diligencias de cumplimiento del auto antes citado, el Gobernador, á quien D. Mariano Rueda, Regidor Sindico del Ayuntamiento de Granatula, habia acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial,

fundándose: en que, no obstante lo dispnesto en el art. 88 de la ley Provincial. en que se ha fundado el Juzgado paradictar el auto referido, indudablemente ge habian confundido los derechos cíviles con los políticos, que era de los que se había privado á les demandantes, según ellos asi lo habian recenocido acadiendo en alzada al Ministerio de la Gobernación con el correspondiente recurso; en que todas las disposiciones legales que los demandantes aducian en los fundamentos de derecho de su escrito eran de carácter administrativo, apareoiendo, por tauto, de una manera patente que la materia objeto de la cuestión la tenia reservada la ley al conocimiento y decisión de la Administración; en que el objetivo ó fin principal de la demanda de que se trataba era la declaración de seguir teniendo capacidad los demandantes para continuar desempeñando los cargos, toda vez que en la súplica se pedía la reposición de los mismos en que esta capacidad sólo la podia determinar la Comisión provincial, por ser asunto de su exclusiva competencia, pudiendo recurrir contra sus fallos, como lo habían hecho los demandantes, ante el Ministerio de la Gobernación, que era el úunico que podia confirmar o revocar los fallos o decisiones de dicho Cuerpo Consultivo, y en que el cargo de Concejal se obtiene por sufragio, que es un derecho político y no civil, como se pretende por los demandantes y el Juzgado al ampararse en el art. 88 de la ley Provincial para pedir la suspensión de un acuerdo que en manera alguna lesiona derechos civiles. Citaba el Gobernador los articulos 9.º, 10, 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; los artículos 99 y 146 de la ley Provincial, el 389 del Codigo penal, el 74 de la ley de Enjuiciamiento civil y el articulo 6.º del Real decreto de 8 de Septiem bre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que
el concepto de los derechos, genéricamente considerados, entraña nua facultad que
en su julcio ó sentido práctico no tiene
otra finalidad quo un acto originario de
beneficio para el que lo ejecuta ó para
tercera persona, cuyo concepto es aplicabie á los derechos que tienen carácter politico, porque de su emisión resulta capacidad legal y aptitud para el desempeño
de determinados cargos, los cuales, pueden instar el reconocido beneficio para el

que los ostenta, por lo mismo que son producto del ejercicio de derechos reconocidos por el que actualmente se halla constituido; que en este supuesto. las circuas tanolas designadas en el parrafo 2.º dels art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para determinar los casos en que deben aplicarse los beneficios á los interesados al hacerse ejecutivos acuerdos de la Comisión provincial, que no lo eran. de conformidad con dicha disposición legal, al no tramitarse por los Ayuntamientos las aduoidas incapacidades, y al no sustanciarse qual se debe y se dispone en las vigentes en la materia, ya se atien da al uno como al otro derecho, era evidente y palmaria la existencia de transgresión legal a meneionados derechos é indisontible el ejercicio de los mismos, concedidos por el art. 88 de la ley Provincial á los perjudicados, por cuanto la Autoridad administrativa, usando de la facultad que le concede el 80 de dicha ley, no suspendió, como debia, el acuerdo de la comisión ; que en materia de competencia no era de olvidar lo dispuesto en el Real deore to de 8 de Septiembre de 1887, en su artículo 8.º, y en el Real decreto de 30 de 1896, contraídos à la resolución de las mismas entre las Autoridades administrativas y judiciales, pues al requerir el Gobernador de inhibición á un Juzgado. ha de manifestar indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, é igualmente las razones que de ouents. propia le asistan para el requerimiento, no teniendo aplicación al caso presente el concepto que ha usado el Gabernador. por cuanto no bastaba citar la resolu ción de un caso concreto ó particular. porque por si solo no es texto legal que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, y porque si así se. admitiera, se infringiría lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto sobre compe tencias, en armonía y conformidad con o ordenado en los de 21 de Septiembre y 12 de Diciembre de 1889, 8 de Enero de 1890 y otros; que en el caso de autos, reelamando agravios y perjuicios por acuerdo de la Cemisión provincial, debi ó el Gobernador decretar la suspensión, si procedia, dentro de los tres días siguientes à aquel en que se comunicó à los interesados; y solicitado por los mismos. al no decretarse, como disponen los articules 80 y 81 de la ley Provincial, tiene notoriamente por objeto suplir esta omisión las prescripciones del 88 de dicha
ley, concediendo facultades á los Tribanales ordinarios para reponer por primera providencia á los que se consideren
perjudicados; y, finalmente, que á los
Tribunales ordinarios compete y corresponde el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas entre partes que
tangan por objeto resolver derechos controvertidos cuando éstos sean perturbados, á fin de restablecer el legítimo
imperio de los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la vigente ley Provincial, según el cual «contra las providencias del Gobernador, decretando 6 n egando la suspensión del acuerdo de la Diputación provincial, según lo dispuesto en el art. 79, se concede á los particulares ó Corporaciones y á la misma Diputación provincial recurso de alzada ante el Gobierno»:

Visto el art. 88 de la propia ley, con arregio al que «los que se crean perjudicados en los derechos olviles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede auspender por primera providencia, a petición del interesado, la ejecución del acuerdo si este no hubiese tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 80 de esta ley. Para interponer dicha demanda se concede un plazo de treinta días, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspensión gubernativa si se hubiese acordado, y queda también conscutido el acuerdo»:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice: «Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de eleciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad o incapacidad y excusas de los elégidos. seran ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez dias, segun dispone el art. 146 de la ley Provincial. El recurso de apelación se presentará á la Comisión previncial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercer dia lo remitira al Ministerio con todos los antecedente que formen el expediente. La alzada se resolvera definitivamente y en altima instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo»: Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdicional se ha suscitado con motivo de la
demanda promovida, haciendo uso del
art. 88 de la ley Provincial, en el Juzgado de primera instancia de Almagro, por
varios Concejales del Ayuntamiento de
Granátula, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real que los
declaró incapacitados y suspensos de sus
sargos concejiles:

2.º Que los derechos en su caso perjudicados por el acuerdo de que se trata no revisten, atendida su propia naturaleza, caracter ninguno civil que pueda justificar en el presente caso la aplicación del procedimiento de excepción consignation.

nado en el art, 88 de la vigente ley Provincial:

8.º Que así esta ley como el Real deoreto citado de 24 de Marzo de 1891, determinan clara y taxativamente los recursos puramente gubernativos utilizables contra los acnerdos de las Comisiones provinciales, cuando éstos recaen sobre asuntos como el que ha dado origen á la demanda deducida ante los Tribusales del fuero ordinario.

Conformándome con le consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Agosto de mil novecientes seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, José López Dominguez.

#### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

En el pliego de condiciones para llevar á efocto la subasta de las obras de i natalación del Sanatorio marítimo del Oza (Coruña), publicado en la Gaceta de Madrid, de 30 de Agosto último, y en su párrafo 1.º se dice: que las proposiciones se presentarán durante el plazo de diez diaz, à contar desde el signiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, partiendo de que el hecho de la publicación había del tener lugar en la misma fecha en el Boletin oficial de la provincia de la Comha, y en la Gacota de Madrid; pero como por circunstancias especiales de aquella localidad, er anuncio no se ha dado al público en dicho Boletín oficial, sino siete días después de la publicación en la Gaceta; lo que coloca en desiguales condiciones á los licitadores que descen presentar sus pliegos en la Coruña ó en Madrid, para uniformar el plazo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que el plazo a que se refiere el parrafo 1.º del citado pliego de condiciones, se entienda prorrogado hasta las doce horas del día 2 de Octubre próximo, con arregio a lo que determina la regla 1.ª del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

De Real orden lo digo & V. I. para suconceimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. mnchos años. Madrid 11de Septiembre de 1906. Dávila. Señor Inspector general de Sanidad interior.

310.--17.

# Gobierno Civil

#### Sección Agronómica de Madrid Ganaderia

Con el fin de poseer una Estadística exacta, o aproximada, de la ganadería española, la Asociación general de Ganaderos ha acordado su inmediata formación y á tal objeto dirigió una circular á los Visitadores de ganaderías y á todos los Alcaldes de España.

Muchas han sido las Autoridades municipales que han demostrado su celo cumpliendo el servicio que la referida Corporación ha interesado en la circular referida; pero también han dejado de hacerlo gran número de aquéllas y esto á la vez que dificulta la formación que se desea, implica abandono o negligencia por parte de aquéllas Autoridades municipales que han dejado de cumplir tan importante servicio.

Y con el fin de facilitar los medios ne-

cesarios para poder llevar á cabo la formación de la Estadística de la ganaderia española que tanta utilidad y provecho ha de proporcionar á la riqueza y fomento de la misma, encarezco a aquéllas Autoridades que han dejado de facilitar los informes necesarios à tal fin lo verifiquen á la mayor brevedad remitiendo á la Asoclación general de Ganaderos un estado conforme al modelo que se inserta en este periodico oficial y lleno con los datos que en el mismo se expresan. A la vez prevengo que los citados datos no se reclaman para asunto fiscal alguno y si solo con el fin de reunir antecedentes para; poder defender con acierto los intereses

A continuación se hace relación expresiva de los puebles cuyas Autoridades locales han dejado de cumplir este servicio el cual habrán de efectuario antes del dia 15 de Octubre próximo, previniendoles que, de no verificarlo, me veré en la necesidad de imponerles el oportuno correctivo.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, S. Alba.

Relación de los pueblos cuyas Autoridades locales han dejado de remitir los antecedentes pedidos.

La Acebeda. Ajalvir. Alameda del Valle. El Alamo, Alcala de Heneres, Alcobendas. Alcorcón. Aldea del Fresno. Alpedrete. Ambite. Anchuelo. Aranjuez. Arganda. Arroyomolinos. Barajas de Madrid. Batres.

Becerril.
Boadilla del Monte.
Boalo.
Braojos.
Brea.
Brunete.

La Cabrera.
Cadalso.
Camarma de Esternelas.
Campo Real.
Canencia.

Cabanillas de la Sierra.

Canillas.
Canillejas,
Carabanohel Alto.
Carabanohel Bajo.
Carabaña.

Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cobeñs.
Colmenar del Arroyo.
Colmenar de Orejs.

Colmenarejo.
Collado Mediano.
Corpa.
Coslada.
Cubas.

Chapiaeria.
Chinchón.
Daganzo de Arriba.
El Escorial.
Estremera.
Fresnedillas.

Fresno de Torote. Fuencarral. Fuenlabrada. Fuente el Saz.

Gascones, Getafo. Guadarrama.

Gargantilla.

La Hiruela. Horoajo de la Sierra. Horoajuelo de la Sierra. Hortaleza. Hoyo de Manzanares. Humanes de Madrid. Leganés. Lozoya. Madarcos. Madrid. Majadahonda. Manjiron. Manzanares el Real. Meco. Miradores de la Sierra. El Molar, Los Molinos. Moraleja de en medio... Moralzarzal. Morata de Tajuña. Móstoles, Navalagamella. Navalcarnero. Navarredonda. Navas del Rey. Nuevo Baztán. La Olmeda de la Ceboila. Огиясо. Oternelo del Valle. Parla. Patones. Pedrezuela. Peruela de las Torres. Pinilla del Valle Piñuécar. Pozuelo de Alarcón. Poznelo del Rey. Quijorna. Ribas de Jarama.

Ribatejada.
Robledo de Chavela.
Robregordo.
Las Rozas de Madrid.
Rozas de Puerto Real.
San Fernando.
San Lorenzo.
San Martin de la Vega.
San Martin de Valdeiglesias.
San Sebastián de los Reyes.
Santa Maria de la Alameda.
Santoroaz.
Los Santos de la Humosa.
La Serna.
Serranillos.
Sevilla la Nueva.

Sevilla la Nueva.
Somosierra.
Talamanca.
Ticimes.
Torrejón de Ardos.
Torrejón de la Calzada.
Torrelaguna.
Torrelodones.

Torrelodones.
Torremocha.
Torres.
Valdaracete.
Valdeavero.
Valdelaguna.
Valdemanco.
Valdemaqueda.
Valdeolmos.
Valdeplélages.
Valdilecha.

Valdepiélagos.
Valdilecha.
Valverde.
Valverde.
Velilla de San Antonio.
El Vellón.
Venturada.
Vicálvaro.
Villaconejos.
Villamanrique de Tajo.

Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de Perales.
Villar del Olmo.
Villarejo de Salvanca.
Villaverde.

Zarzalejo.

# Asociación Ceneral de Canaderos del Reino

fermino municipal de		<u> </u>			ordrina (k. 1996). 1996 (h. 1996). 18. jan - 1996 (h. 1996). 199				
<del>ga ga bar kura ara a bar a a a a a a a a a a a a a a</del>	· Vácuno	o <b>Lanar</b> 3	Cabrio	Corda	Caballar	Hular	Asnal	OBSERVACIONES	
Numero de cabezas de ganado exis- térite en el termino	jo, ∰ak až tel. <b>C</b> ližž tel. Z kl		Proposition of Page Base programmes programmes	i salapi seri Selapi beripa Histori bep	Harristani De aktronomi Biristani			in Paul Europe (1970). Transparation of the Landburg Ma	
Si ha existido aumento ó disminución en el número de cabezas de ganado de las diferentes especies durante los cinco años últimos	to the second		<u></u>		entrolet segela ole Portugenciáció Recalibrolex	on oex en e nere e e ge e groueste. an ea∯e na	3 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	e filedi i negazión naj a resegue la la la la digenta di la entre filedi el la la la la filedia di persona de filegio en departo trasposo, servicio par	
Cuáles son las razas ó clases de ganado existentes de cada una de las espe- cies.				i stanti i se Servici i più sevi Se se Severi.	eses in the second of the seco			Proceeds who do all the second particles the second the second of the particle second for the second second second	
Qué número de las cabezas de ganado expresadas son trashumantes	Kanagerija Kanagerija						-		
Coste medio al año de sostenimiento de una cabeza en cada una de las espe- ctes					Parojenta in . Piring y Kali Parional y	1		trumija i kalenda seberika Para para para para para para para para	
Numero de cabezas de cada clase de ganado que puede mantenerse al año en una hectarea de terreno de pastos.					and and an area of the second			in the state of th	
Coste de los pastos de dehesa por cabe- za al año, según las diferentes espe- cies			e de la colonia de La francia de la colonia La francia de la colonia	C. C					
Idem de rastrojera	-						ii.	6 Sin	
Qué paga de contribución cada cabe- za en las diferentes especies			34 10 20 10 10						
Qué número per reses de cada 100 en cada una de las especies se calcuis que se muere al año per enferme- dades, etc	4 (1) 4 (2) (2) (3) (4) 4 (1) (2) (3)		en jajak Palakan Ruhakan		Richard Sal	( v. 1 – a 1 – a 2 av			
Qué jornal diario cobran los pasteres, vaqueros, etc	1 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		ing the section of th		***		ž		
Si existen otros gastos, cuáles son éstos y su importe por cabeza									
Forma en que los ganaderos efectúan la venta de las reses	* v			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
Precio medio que percibe el ganadero por cada cabeza de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y peso medio que suclen tener			j)		· 0	i i i i i i i i i i i i i i i i i i i			
Si el precio en venta del ganado ha au- mentado o disminuido en los últimos cinco años y en que proporción									
Si ha aumentado y en qué proporción el precio de los pastos y pienses	***		E CONTRACTOR			** and the same makes to provide a real parts and an account			
Si en las ferias ó mercados y en los cen- tros de consumo se há notado escasez ó exceso de ganado									
Section 1. Section 1. Section 1.	l .	<u> I</u>	United the second	1 , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	A	1	1.	1	

## Ayuntamientos -

#### Belmonte de Tajo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año prózimo de 1907, formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del Regidor Sin. dico, se encuentra expuesto al público en la Scoretaria de esta Corporación, por termino de quince dias, á los efectos prevenidos por la vigente Ley Municipal.

Belmente de Tajo 4 de Septiembre de 1906. - El Alcalde, Faulto Sanchez.

300.--16.

#### Cadaiso

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1907, se halla de manifieste en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, para loa efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Cadalso á 4 de Septiembre de 1906.= El Alcalde, Perfecto Sáez.

299.—16.

#### Carabanchel Alto

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento que ha de regir durante el año de 1907, queda expuesto al publico en la Secretaria de este municipio, por término de quince días, á contar desde la fecha, para la admisión de reclamaciones; pasado el plazo no se admitira ningune.

Carabanchel Alto 10 de Septiembre de 1906. =El Alcalde, Antonio Rodriguez.

307.—16.

#### Chezas de la Sierra

El presupuesto ordinario de este municipio para el año próximo de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, a contar desde la fecha, a fin de oir cuantas reclamaciones sean pertinentes; pasado dicho plazo, no aeran admitidas.

Chozas de la Sierra 9 de Septiembre de 1906.-El Alcalde, P. D. Gregorio Pérez.

314.--17.

#### Fresnedillas

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento formado para el próximo año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo, por término de quince días, a los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Fresnedillas 1.º de Septiembre de 1906. -El Alcalde, Marcelo de la Plaza.

813.-17.

#### Fuentidueña de Tajo

El presupuesto municipal ordinario de cata villa, formado para el año próximo. de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para ofr reclás maciones que no serán atendidas, si se formulan con postesrioridad al plazo indicado.

Fuentidueña de Tajo 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Luis Olivas. 298.—16.

#### Nuevo Baztán

El presupuesto ordinario del este municipio para el próximo año de 1907, se halla formado y expuesto al público en esta Secretaria, por el plazo de quince días, para que los vecinos puedan examinarie y hacer las observaciones que orean convenientes.

Nuevo Baztán á 10 de Septiembre de 1906 = El Alcalde P. O. El Secretario, Baldomero Heras.

296.—16.

#### Perales de Tajuña

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año próximo de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha, para cir las reclamaciones que puedan formularse contra el mismo.

Perales de Tajuña 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Garrido.

2951—16.

#### Somosierra

Aprobado por el Ayuntamiento de m presidencia el presupuesto ordinario pa ; ra 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para oir reclaciones.

Somosierra 1.º de Septiembre de 1906. El Regidor primero, Francisco González.

302.—16.

#### Villamanta

El presupuesto ordinario de este municipio, para el próximo año de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Villamanta 6 de Septiembre de 1906.= El Alcalde, Pedro Rodriguez.

297.-16.

#### Valdeolmos

El proyecto del presupuesto municipa; de este Ayuntamiento, formado para e año 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del mismo; por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos le soliciten y se cirán las reclamiciones que sobre el mismo se hagan.

Valdeolmos 6 de Septiembre de 1906. = El Alcaide, Aniceto Aguado.

301.—16.

#### DIRECCIÓN

DEL

Servicio Agronómico Catastral de Madrid

#### Registros Fiscales de la riqueza rústica y pecuaria

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ha dispuesto en acuerdo de 12 de Ostubre próximo pasado:

1.º Que en la formación de los Registros Fiscales de la propiedad rústica, no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por Autoridad competente, según lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 18 de Junio de

1885, en la forma expresada en el articulo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones, producidas por causas anteriores à la aprobación de los Registros, no producirán imdemnización tributaria por el tiempo anterior à la fecha en que aquellas instancias se reciban en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo, y

3.º Que las exenciones correspondientes á hechos posteriores á la aprobación de los Registros, se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con la variación consiguiente á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Lo que se pone por medio del presente Boletin oficial, en conocimiento del Ayuntamiento, Junta pericial y propietarios agricultores de los términos municipales de Cadalso y Cenicientos, en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del avance catastral de riqueza rústica y pecuaria.

Madrid 1.º de Septiembre de 1906. = El Ingeniero Director, A. Gómez Porra s. 303.—16.

### Providencias judiciales

#### Juzgados de primera instancia

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se siguen autos promovidos por el Procurador D. Luís Lumbreras, en nombre de la Exema. Diputación provincial, como gestora de los intereses de la Beneficencia provincial, sobre que se declare el dominio y posesión de la casa núm. 10, de la calle de Juanelo, de esta corte, en los que se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia. - Juez interino, señor Aldecoa .- Madrid 22 de Agosto de 1906. -Proveyendo à la principal del escrito de fecha 31 de Julio próximo pasado, se admite la demanda civil ordinaria, promovida por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de la Exoma. Diputación provincial, como gestora de los intereses de la Beneficencia provincial, cuya demanda se sustanciará por los tramites establecidos para el juicio ordinario de mayor cuantía, y se confiere traslado de ella á las personas ó Corporaciones interesadas en la sucesión de D. Miguel Fernández del Castillo, empiazandoles en forma, para que dentro del término de nueve dias improrrogables, comparezoan en los autos personandose en forma, y en atención a ignorarse quienes sean dichas personas ó Corporaciones, hagase el emplazamiento por medio de edictos que se publicaran en los periódicos oficiales, fijandose otro en el sitio público de costumbre del Juzgado, -Lo mando y firma, su señoria: doy fé.=Aldecoa.=Ante mí: P. D., Aniceto Lestón.

Y en atención à Ignorarse el domicilio y actual paradero de las personas ó Corporaciones interesadas en la sucesión de D. Miguel Fernandez del Castillo, se expide la presente de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, para su publicación

en los periódicos oficiales, en Madrid a 25 de Agosto de 1906. = V.º B.º = Aldecoa. El Actuario, P. D., Adiopto Leston. = Es copia, Leston.

308 -17

#### CONGRESO -

Al Juzgado de primera instancia dej distrite del Congreso de esta corte y Escribania del que refrenda, correspondió por repartimiento demanda de juicio de ciarativo de mayor cuantia promovido por el Procurador, D. Fermin Bernaldo de Quirós, en nombre de D. Joaquín, doña Josefa, doña Otilia, D. Ramón y D. Ro berto Lopez Martinez, sobre que se decla re la presunción de muerte de D. Severiano Cadenas García, hijo legitimo de don Valerio y dofia Rafaela, que nació en la ciudad de la Coruña en ocho de Noviembre de mil ochocientos quince; habiéndose acordado una vez admitida que ha sido dicha demanda, se emplazase con la misma á la persona ó personas que pudieren ostentar derechos, respecto al causante, D. Severiano Cadenas, para que dentro del término de nueve días comparecieran en los autos personándose en forma, y como no lo hayan verificado se les hace un segundo llamamiento por término de cinco dias a los fines indicados; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid doce de Septiembre de mil novecientos seis. = V.º B.º = El Sr. Juez, Beneyto. = El Escribano, Antolín Valdés.

22.-P.

#### UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en los autos que después se expresarán ha dictado la sentencia cuyo escabezamiento y fallo literatmente dice así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid à 24 de Agosto de 1906: El señor D. Honorio Valentin Gamazo, Juez municipal del distrito de la Universidad de esta corte en funciones de primera instancia del mismo distrito:

Habiéndo visto los presentes autos de juicio civil ordinario de mayor cuantia seguidos á instancia del excelentísimose nor D. Manuel Ibarra y Cauz, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, y defindide por el Letrado D. Sixto Pérez Calvo, contra los derechos habientes del Patronato y Memorias de doña Maria Angela de la Cruz , del Marqués de Mostaro, del Mayorazgo de D. Juan Queipo del Liano, del Mayorazgo de D. Gregorio Queipo del Liano. del Patronato Real de Legos que fando D. Manuel Francisco Zamora, de Fray Gabriel Rober, del Patronato Real de Legos fundado por doña Maria González y de las Memorias instituidas por doña Maria Osorio Guadalajara; que no han comparecido y fueron declarodos en rebeldia sobre cancelación de cargas; y

Fallo: Que debo declarar y declaro extinguidos por prespripción los censos y la pensión vitalicia constituidos por esorituras otorgadas en 3 de Ostubre de 1767, 11 de May 1 1804, 21 de Noviembre de 1765 y 2 de Marzo de 1770, sobre la casa núm. 26, moderno de la calle del Duque de Alba, con vuelta á la de los Estudios, núm. 15, también moderno. que causaron las inscripciones que se relacionan en el primer resultando; y un a vez firme esta sentencia expidase man damiento por duplicado al Sr. Registra dor de la propiedad del distrito del Mediodia de esta corte, para la cancelación de las mismas.

Asi por esta mi sentencia que mediante la rebeldia de los demandados se notificará en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Honorio Valentin.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la sentencia anterior por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo dia de su fecha, doy fé —Ante mi.—P. S. A. Luis Rubio.

Y para la inserción del presente en los periódicos oficiales por la rebeidia de los demandados, se expide en Madrid á 3 de Septiembre de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Honorio Valentín.
—El Escribano, P. S., Luis Rubio.

809.—17,

#### Juzgados municipales

#### 

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, y emplaza a Ramon Teija y Teresa Martinez, que dijeron vivir en la calle del Carnero, núm. 7, y del Peñon, núm. 5, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve dias comparezea en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que les han side impuestas en el julcio de faltas núm. 527, que pende en este Juzgado por juegos prohibidos; apercibido que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Septiembre de 1906, = V.º B.º = Luis Serrano. = El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

288 —15.

#### Cara **LATINA** Configuração

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de ciuco días á Mariano N, que dijo vivir en la calle de Arganzuela 13, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una dillgencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjutoio á que haya lugar.

Madrid 5 de Septiembre de 1906.= V.º B.º=Ricardo Padilla López.=El Secretario, Licenciado, Julian Fernandez y García.

275.—15

### ANUNCIO

D. Juan Lino Tarodo y López, ha renunciado el cargo de Tenedor de Comercio de este Colegio, lo que se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiese contra su fianza, se efectúe dentro del plazo de seis meses, según previene el artículo sesenta y siete del Reglamento interino de Boisas de Comercio, y los artículos noventa y ocho y cuatrocientos noventa y seis del Código de Comercio.

Madrid siete de Septiembre de mil novecientos seis.—El Secretario interino, Antonio Quintero.—V.º B.º—El Sindico-Presidente, Adolfo Aguilera.

21.=P

# Monte de Piedad y Caja de Ahorros

En esta semana han ingress do en la Caja de ahorros pesetas 151,320 por 1.560 imposiciones, de las cuales son nuevas 211 y se han satisfecho par capital é intereses pesetas 167.815 à solicitud de 678 imponentes 226 de ellos por saldo.

Madrid 9 de Septiembre de 1906.= El Director, José Alvarez Mariño. 281.—15.

Couera Tipogrados del Hospicio Telefono 182